



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 234/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: difusión de un mensaje de apoyo

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, en contra de Antonio Echevarría García, gobernador de dicha entidad federativa, por la supuesta violación al principio de imparcialidad de los servidores públicos, a través de la difusión de un mensaje de apoyo a la campaña de Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República en su perfil de Twitter, así como al PAN, por faltar a su deber de cuidado. Por oficio INE/JLE/NAY/2046/2018 de veintisiete de abril de este año, el Vocal Secretario de la Junta Local, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto. Por oficio INE-UT/5904/2018, el Titular de la Unidad Técnica devolvió el referido escrito de queja a la Junta Local, al considerar que correspondía a dicha autoridad conocer del procedimiento especial sancionador. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Junta Local radicó la queja bajo la clave de expediente JL/PE/PRI/JL/NAY/PEF/3/2018 y reservó su admisión hasta en tanto se desahogaran las diligencias preliminares respectivas. El ocho de mayo del presente año, una vez realizada la investigación preliminar, la Junta Local determinó admitir a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez tramitado y sustanciado el procedimiento especial sancionador, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente a la Sala Especializada.

El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSL-35/2018, en la que determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a Antonio Echevarría García, gobernador de Nayarit y al PAN, al considerar que la expresión de apoyo vertida en el mensaje de Twitter se trató de un verdadero ejercicio de libertad de expresión; por lo que no se vulneró el principio de imparcialidad, ya que no existieron indicios de que se hayan utilizado recursos públicos para su publicación; ni se advirtió un llamado expreso al voto.

El cuatro de junio de este año, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la mencionada sentencia. En su escrito de demanda, el recurrente señala que la Sala

Especializada no fue exhaustiva y dejó de tomar en consideración los siguientes elementos: a) Antonio Echevarría García reconoció que el mensaje denunciado se publicó desde su cuenta de Twitter; b) En el perfil de dicha red social se ostentó como gobernador del estado de Nayarit, y c) Del contenido del mensaje denunciado se desprende que apoyó abiertamente la candidatura de Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República. Al respecto, afirma que a partir de los puntos referidos era posible concluir que el mensaje denunciado constituía propaganda gubernamental del gobernador de Nayarit, quien se apartó del principio de imparcialidad que rige a los servidores públicos, al difundir una publicación que pudo impactar en sus seguidores de Twitter e incidir en la equidad en la contienda electoral. En virtud de lo anterior, resulta evidente que la materia de controversia consiste en determinar si, como lo resolvió la Sala responsable, el mensaje denunciado se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión del mencionado servidor público o, si en realidad, actualizó una violación al principio de imparcialidad al que se encuentran sujetos los servidores públicos.

La Sala Superior afirma que los agravios son infundados. El recurrente parte de la premisa equivocada de que el mensaje denunciado constituye propaganda gubernamental y, por tanto, transgrede el principio de imparcialidad de los servidores públicos, al tener como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a través de un mensaje de apoyo al candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés. Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece que los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos. Asimismo, ha sostenido que si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones. En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, se ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado. Asimismo, este órgano ha sostenido que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles constituye, en principio, una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos. La Sala Superior también ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Especializada, se estima que el mensaje de Twitter denunciado constituyó la opinión personal del denunciado, en relación a sus preferencias electorales, sin que se aprecie que su intención fuera incidir en el proceso electoral federal, en su calidad de gobernador de Nayarit. Ello, pues el citado funcionario público manifestó su respaldo a quien identificó como su amigo, sin realizar de forma expresa e inequívoca un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o bien publicitar una plataforma electoral. En consecuencia, la Sala Superior no observa que sean expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo hacia una opción electoral ni son manifestaciones que trascienden al conocimiento de la ciudadanía que puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.